

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00039-00

Demandante: CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**

Auto Interlocutorio No. 485

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

1.1 En el presente caso, la apoderada de la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) de la ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud; (iii) inexistencia de la obligación por parte de la Nación-Ministerio de Salud; y (iv) cobro de lo no debido (fls. 167 a 171 c.1)

Frente a la excepción previa de “*falta de legitimación*” formulada la parte actora se pronuncia dentro del término de ley.

1.2. De igual forma, el apoderado de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, propuso como excepciones: (i) inexistencia de los requisitos para que se presente la responsabilidad administrativa por parte de la demandada Hospital, por cuanto no hay falla del servicio atribuible al Hospital; (ii) inexistencia de la obligación de indemnización de eventuales perjuicios a cargo de la demandada Fundación, por cuanto el fallecimiento de la paciente y sus consecuencias no son atribuibles a acción u omisión de mi representada; (iii) cumplimiento cabal de las obligaciones de la demandada Hospital; y (iv) genérica (fl. 225 c.1)

1.3. Por último, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS**, propuso como excepciones: (i) Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuesta en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSÉ; (ii) inexistencia de culpa o falla del servicio por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSÉ; (iii) inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación desplegada por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSÉ y los daños reclamados por los demandantes; y (iv) Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados.

A su vez, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i) la cobertura otorgada por la póliza No.022191747 se circunscribe a los términos de su clausulado; (ii) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en la póliza No.022191747; (iii) aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado; y (iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (expediente magnético).

La parte actora y demandada guardo silencio durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de

la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, los demás tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, incluidos los presentados por la llamada en garantía.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuestas, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1. El apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social**, manifestó que no es responsable por los hechos imputados ya que no existe nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción o la omisión del Ministerio. Agrega que, en suma se evidencia que la demanda se encamina, a la falla en la prestación del servicio por parte de otras entidades diferentes al Ministerio que atendieron al señor Cesar Augusto Chávez, en consecuencia, esta entidad no ha generado presuntamente perjuicios a los demandantes, puesto que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra la prestación de servicios de salud. Así mismo, con la contestación se desvirtuó la imputación realizada por la parte actora referente a la presunta omisión por parte del Ministerio frente al caso de desabastecimiento del medicamento Fludrocortisona, toda vez que a lo largo de la misma se ha dejado claro y probado las diferentes acciones que realizó el Ministerio una vez tuvo conocimiento del desabastecimiento del citado medicamento.

1.2. A su turno, el apoderado de la parte actora, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó que la aseveración es inócua y carece de fundamento, cuando más adelante la entidad afirma haber desplegado una serie de acciones, al tener conocimiento del requerimiento del medicamento fludrocortisona, lo cual debilita la excepción propuesta. Agrega que, contrario a lo que manifestó, si era de su competencia generar acciones para proveer este medicamento al señor Cesar Augusto Chávez Chávez y que no tomó medida alguna suficiente para garantizar el suministro del medicamento en Colombia, a pesar de ser vital en el tratamiento de la enfermedad de Addison.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado³:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**⁴. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁵

De los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que están encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por el daño que afirma ocasionado a los demandantes en razón a la presunta falla en el servicio soportada por el señor CESAR AUGUSTO CHAVEZ CHAVEZ, como consecuencia del incumplimiento en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandadas, consistente en la falta de suministro de un medicamento indispensable para su patología, frente al cual no tomó medida alguna suficiente para garantizar su abastecimiento en Colombia, lo cual al parecer desencadenó una desmielinización osmótica y consecuencias neurológicas en su integridad y estado de salud que les ha causado varios perjuicios.

Así las cosas, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por la entidad demandada (Nación-Ministerio de Salud y Protección Social), el despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista que los demandantes relacionan unos hechos y pretensiones en contra del Ministerio, como constitutivos de la falla del servicios, fundamentadas en que: (i) el medicamento Fludrocortisona es esencial al ser el medicamento indicado para tratar la enfermedad de Adisson,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

enfermedad que de no ser tratada produce gravísimos daños neurológicos, que incluso puede llevar a la muerte; (ii) en el año 2015, la sociedad encargada de distribuir el medicamento, informó al Ministerio que dicho medicamento se encontraba en desabastecimiento, lo que significa, que el Ministerio tenía conocimiento de la situación; (iii) ante lo anterior, se alude que el Ministerio no tomó medida alguna para garantizar el suministro del medicamento Fludrocortisona y garantizar la existencia del mismo en el país para los pacientes que lo requieran; (iv) de manera que la ausencia del suministro de dicho medicamento, ocasionó para el caso del señor CESAR AUGUSTO CHAVEZ CHAVEZ el deterioro de su salud, lo cual arrojó que padecía una disminución del 73.59% de su capacidad laboral, como consecuencia de la falla en el servicio imputable a las partes demandantes, ante la imposibilidad de suministrarle el medicamento requerido para su salud; (v) falla que desencadenó en los lamentables daños que reclaman.

En este orden de ideas, y de los hechos expuestos por la parte actora en la demanda, especialmente relativos a la imputación que se eleva en contra del Ministerio, se colige que guardan relación con las funciones del Ministerio establecidas en los numerales 9 y 10, artículo 2, Decreto 4107 de 2011, las cuales establecen: (i) formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos; y (ii) establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos. Con fundamento en lo expuesto, es que la parte actora alega el presunto incumplimiento en el desarrollo de las mencionadas facultades y que las mismas influyeron en el daño causados y los perjuicios que alega en la demanda.

De manera que dichas imputaciones fácticas y jurídicas, conllevan a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de las pretensiones elevadas frente al Ministerio, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado,

asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo⁶.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demandada Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

.

(ii) Prescripción

El apoderado de la llamada en garantía, manifestó que, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el

⁶ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de la aseguradora, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

Agrega que, como quiera que por el momento no es clara la fecha en que se efectuó la primera reclamación de la parte actora al HOSPITAL SAN JOSÉ dentro del proceso de la referencia, esta circunstancia será objeto de prueba dentro del litigio, a fin de establecer si se configuró el término de prescripción analizado, situación que puede ser analizada igualmente en la sentencia.

Para resolver se considera:

Al respecto, se ha de reiterar que efectivamente como lo refiere el apoderado excepcionante, el Despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, al analizar el fenómeno de caducidad, adujo:

“Sin embargo una vez revisado el plenario obrante en el expediente, el Despacho no encuentra elementos suficientes que den certeza acerca del momento en que el señor CESAR AGUSTO CHAVEZ CHAVEZ, tuvo conciencia del daño ocasionado; razón por la cual, el análisis de este fenómeno legal será diferido al momento en que se dicte sentencia de primera instancia a efectos de contar con los presupuestos necesarios para decidir sobre el particular”.

En este orden de ideas, una vez determinada la fecha exacta de la ocurrencia del daño imputado y establecida la oportunidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa, se entrará a determinar: (i) si se encontraba vigente la póliza fundamento del llamamiento en garantía y (ii) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, mediante el análisis respectivo.

De manera que el análisis de la excepción quedará diferido igualmente para el momento en que se dicte sentencia de primera instancia.

.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁷ y 173⁸ del CGP; así como al 175⁹ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad

⁷ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁸ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁹ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁰, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

SEXTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,¹¹ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹²

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo

¹⁰Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁴ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)